

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte

(2020)

**Referencia:** Tutela 2ª Instancia  
**EXPEDIENTE:** No. 2020-00634  
**ACCIONANTE:** JOSE RAMON CAICEDO SOLIS  
**ACCIONADA:** SOCIEDAD CONCESIONARIA  
OPERADORA AEROPUERTUARIA  
INTERNACIONAL OPAIN S.A.

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **JOSE RAMON CAICEDO SOLIS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADA:**

Se dirige contra **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante cita como tales los derechos a la **VIDA DIGNA, MINIMO VITAL INDIVIDUAL Y FAMILIAR, TRABAJO y ASOCIACIÓN Y FUERO SINDICAL.**

**V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce el accionante, en síntesis, que se desempeña como Técnico Eléctrico para la sociedad accionada, en la cual existen dos organizaciones sindicales en las que ostenta en una, el cargo presidente suplente y en la otra, la calidad de afiliado.

Refiere que la sociedad accionada le presentó dos opciones para la suspensión de su contrato laboral, la primera, por la cual optó, consistente en firmar un acuerdo con la que obtendría una "Bonificación Extraordinaria de \$877.803", y la segunda, en no firmar el acuerdo y se determinaba el no pago de ningún salario por el tiempo que estuviese sin trabajar.

Afirma que accedió a esa suspensión a partir del 26 de agosto de 2020 por coacción de la empresa accionada, aceptando la bonificación por ser padre cabeza de hogar y encargado de suministrar todo lo necesario para tener una vida digna, para el sustento del mínimo vital individual y familiar.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene a la accionada: i) dejar sin efecto la suspensión del contrato de mutuo acuerdo, ii) declarar la ilegalidad, ordenar levantar la suspensión de su contrato de trabajo, su reintegro a las funciones y el pago del salario dejado de devengar antes y durante la suspensión, y iii) conminar a la accionada a cumplir las recomendaciones del Ministerio de Trabajo y a no tomar represalias en su contra.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, se ordenó a la entidad accionada y vinculados rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

#### **VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de instancia (25 Civil Municipal de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, dispuso DECLARAR superado el hecho constitutivo de la vulneración denunciada y DENEGÓ el amparo invocado, al considerar que si bien el contrato del accionante fue suspendido el 26 de agosto de 2020 también se verificó que el levantamiento de esa suspensión tuvo lugar el 6 de octubre siguiente, con lo que desapareció el objeto de esta acción, constituyéndose en hecho superado, sin que se haya evidenciado desvinculación del actor al Sistema de Seguridad Social.

Con relación a la falta de pago de salarios dejados de percibir indicó que este mecanismo no es la vía judicial idónea al existir para ello la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar las contraprestaciones económicas adeudadas.

#### **VIII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante sin exponer nada más.

#### **IX.- CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (...).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

(...).

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de su empleador por la suspensión temporal del contrato laboral ocurrida el 26 de agosto de 2020 y el no pago de los salarios dejados de percibir.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, salta a la vista la IMPROCEDENCIA de la presente tutela, por lo que el fallo de primer grado deberá ser **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

El accionante controvierte la suspensión del contrato laboral, por lo que reclama el levantamiento de esa suspensión, el reintegro a sus labores, así como el pago de salarios dejados de percibir.

Entonces el determinar si dicha suspensión es legal o no, y, por tanto, si se tipifica su ilegalidad y si hay o no lugar al pretendido reintegro, no es de la órbita del juez constitucional.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar al levantamiento de la suspensión del contrato de trabajo, al reintegro y al pago de salarios.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar el pretendido levantamiento de la suspensión del contrato laboral y el pago de acreencias laborales, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si hay o no lugar a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es**

**un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha– la acción ordinaria”. (C-543/92).**

En ese sentido si el accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su empleador, cuenta con la acción ordinaria laboral ante esa jurisdicción especial, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Aunado a lo anterior, el accionante cuenta con la garantía que ante esa jurisdicción el juez laboral como director del proceso está facultado para adoptar **“las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”**, conforme lo establece el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

También téngase en cuenta que en la Circular No. 22 del Ministerio de Trabajo cuyo asunto es la **“FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA A LAS DECISIONES LABORALES DE EMPLEADORES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA”** se aclaró que **“la configuración o no de una fuerza mayor corresponde de manera funcional al Juez de la República, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración”**.

Por lo anterior, esa discusión sobre la suspensión del contrato si obedeció o no a una fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse ante el Juez Laboral, quien deberá resolver conforme con el respetivo recaudo probatorio sobre su procedencia.

Tampoco demostró el accionante un perjuicio irremediable, dado que ninguna prueba aportó al plenario que mostrara la afectación a su mínimo vital, así como su falta de capacidad para asumir sus necesidades básicas y de su familia por el término aproximado de un mes que duró la suspensión del contrato, tiempo dentro del cual afirmó haber recibido de su empleador el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, pues obra en el plenario que fue levantada la suspensión del contrato y el trabajador fue reintegrado el 6 de octubre de 2020.

De otro lado, si bien la suspensión del contrato perduró entre el 26 de agosto y el 6 de octubre de 2020, no se configura la carencia de objeto por hecho superado como lo concluyó la primera instancia, por cuanto esta acción fue presentada posteriormente, el 13 de octubre de 2020, es decir, para cuando el levantamiento de la suspensión pretendida con esta acción ya se había dado, en otras palabras, la acción se presentó cuando no existía vulneración al derecho que se pretendía proteger, precisión que en todo caso no cambia la decisión de negar el amparo deprecado.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

#### **X.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela calendada 26 de octubre de 2020, proferida por el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b121d747c6902264bb6bea9bc6ce63028adda944412af3c478561bb5e6d51a**  
Documento generado en 03/12/2020 07:16:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**